

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0343** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Edna Rocío del Pilar Sanabria Pachón
Accionada: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculado: Establecimiento de Sanidad Policial Primario ESPRI KENNEDY.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la acción de tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 23 del año en curso asistió una cita médica con ocasión de un dolor fuerte en sus brazos, en la que le fueron ordenados una serie de exámenes y una ecografía de los codos, por lo que ese mismo día radicó la orden correspondiente en el Centro Médico de Chapinero, en dónde le indicaron que ese mismo día la llamarían para la asignación de la cita.
2. Que teniendo en cuenta el fuerte dolor que estaba presentando decidió tomarse las ecografías a través de un prestador particular (Idime), con un costo de

\$100.000.00, sin que hasta la fecha se hubiesen comunicado por parte de la accionada para asignar la cita solicitada.

3. Que el 23 de julio de la presente anualidad, tuvo cita de control para la lectura de resultados de los exámenes y las ecografías, en la que la diagnosticaron la patología denominada “*epicondilitis laterales bilaterales*”, por lo que su médico tratante prescribió una cita para valoración por la especialidad de fisioterapia, siendo de carácter prioritario.
4. Que en repetidas oportunidades se ha comunicado con el call center designado para la asignación de citas, empero, nunca hay agenda para la especialidad requerida, por tal razón y debido a los fuertes dolores padecidos, se vio en la necesidad de interponer la presente solicitud de amparo.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

1. Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y/o a quien corresponda, le sea asignada lo más pronto posible una cita para valoración por fisioterapia.
2. El reintegro de las sumas canceladas por concepto de las radiografías que fueron tomadas a través de un presador particular.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 02 de agosto de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

A través del mismo proveído se ordenó la vinculación de manera oficiosa de Establecimiento de Sanidad Policial Primario ESPRI KENNEDY.

4.- Intervenciones.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional señaló:

“(...)De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela del asunto me permito informar que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, correo electrónico disan.upb-aj@policia.gov.co disan.upb-gme@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la cual es liderada por la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co. Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades antes en mención.”

Posteriormente, mediante escrito remitido a través de correo electrónico de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, precisó, **(i)** que mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2022, se informó la asignación de la cita con la especialidad de fisioterapia, para el 20 del mismo mes y año, actuación que fue notificada en debida forma a la accionante, según informe que de rindió en tal sentido; **(ii)** que la accionante ya formuló la solicitud de reembolso de que trata la solicitud de amparo, sin que hubiese cumplido con la radicación de los documentos requeridos de acuerdo con la Resolución No.152 del 04 de mayo de 2020, proferida por la Dirección de Sanidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si, por el contrario, hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante es que **(i)** se le asigne una cita de valoración con la especialidad de fisiatría, la cual fue prescrita por su médico tratante; **(ii)** que se ordene a la entidad accionada el reembolso de las sumas pagadas por concepto de las ecografías que le fueron realizadas de manera particular en Idime.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la pasiva, resulta dable colegir que ya le fue programada a la accionante la cita requerida con la especialidad de fisiatría la cual tendrá lugar el 20 de agosto de la anualidad que avanza a las 12:30:m, actuación que le fue notificada a la accionante al abonado telefónico 3225294205, quien manifestó aceptar la misma, sin referir otro requerimiento, manifestaciones que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento.

Conforme con lo anterior, se infiere que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera que la señora Sanabria Pachón, podrá acceder a los servicios de salud que resultan necesarios para el tratamiento de la patología padecida.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto y frente a la referida pretensión se reúnen los presupuestos de la carencia actual de

objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, como quiera que no se le había asignado la cita que requiere con la especialidad de fisiatría; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la entidad accionada procedió con lo de su cargo programando fecha y hora para tal fin y comunicándole dicha actuación a la accionante, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por otra parte, en lo relacionado con el reembolso de las sumas canceladas por la actora con ocasión de las radiografías que le fueron tomadas por un prestador particular, habrá de ponerse de presente que según lo referido por la accionada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, la pretensora ya presentó la solicitud pertinente ante dicha entidad, sin que hubiese aportado la documentación requerida para tal fin, por lo que deviene improcedente que a través de la presente vía preferente y sumaria se impartan ordenes tendientes a soslayar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos para la devolución de los dineros reclamados por la señora Sanabria Pachón, por lo que esta deberá agotar los procedimientos previstos por la entidad llamada a juicio para obtener el reembolso solicitado, no siendo, además, la acción de tutela el mecanismo establecido para tal fin, pues constituye un asunto meramente económico.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Edna Rocío Sanabria Pachón.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Edna Rocío Sanabria Pachón, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b2e7190d105e772279ca784c9599ccd07e2da23fd5145c1062171bfd05cb48**

Documento generado en 16/08/2022 10:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**